|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo 2018 Ginebra, 17-27 de abril de 2018** | **logo_S_** |
|  | |
|  |  |
| **Punto del orden del día: ADM 1** | **Documento C18/36-S** |
|  | **1 de febrero de 2018** |
|  | **Original: inglés** |
| Informe del Secretario General | |
| estudio sobre los problemas técnicos ligados a la  tramitación de notificaciones de redes de satélites  no geoestacionarios (no OSG) complejos | |

|  |
| --- |
| Resumen  En este Informe se presentan:  – las principales conclusiones del estudio realizado por la Oficina de Radiocomunicaciones sobre los problemas técnicos relacionados con la tramitación de sistemas de satélites no geoestacionarios (no OSG) complejos;  – un análisis de los principales problemas técnicos y reglamentarios relacionados con la propuesta de dividir las notificaciones no OSG con órbitas de satélites no homogéneas; y  – una propuesta de revisión del Acuerdo 482 (modificado en 2017) basada en tres procedimientos mutuamente no exclusivos posibles para mejorar el esquema de recuperación de costos aplicable a los sistemas de satélites no OSG.  De acuerdo con lo solicitado por el Consejo, en este documento se aborda únicamente el caso de los sistemas de satélites no OSG.  Acción solicitada  Se invita al Consejo a **examinar** los resultados del estudio realizado por la Oficina de Radiocomunicaciones y a **considerar la posibilidad de revisar** el Acuerdo 482 (modificado en 2017) en consecuencia.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Referencias  *[Acuerdo 482 del Consejo (modificado en 2017)](https://www.itu.int/md/S17-CL-C-0135/es)* |

# 1 Antecedentes

Como se indica en la Revisión 2 del [Documento C17/79](https://www.itu.int/md/S17-CL-C-0079/en), desde noviembre de 2014 la Oficina recibe solicitudes de coordinación de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite formados por decenas de miles (de 70 000 a más de 230 000) de satélites en más de 1 000 planos orbitales, lo que contrasta con los valores máximos que se manejaban cuando se acordó por primera vez el Acuerdo **482**, a saber unos 840 satélites. De conformidad con el Acuerdo **482** (modificado en 2017), las tasas de tramitación se calculan en función del número de unidades de recuperación de costos y, cuando ese número supera las 100, se aplica una tasa uniforme. Para algunas de las redes de satélites no geoestacionarios mencionadas, el número de unidades alcanza las 254 000.

La actual estructura del Acuerdo **482** es fundamentalmente la que acordó el Consejo en 2005 basándose en el [Documento C05/29](https://www.itu.int/md/S17-CL-C-0079/en) sobre la recuperación de costos aplicable a la tramitación de redes de satélites, que se cita como referencia en el Acuerdo (véase el *considerando ebis*). De acuerdo con ese documento, la introducción de un límite máximo facturable en concepto de recuperación de costos respondía a que, de no haberlo, "algunas notificaciones de redes de satélites concretas seguirían computando un gran número de unidades, y, por ende, generando facturas muy importantes que las administraciones seguirían sin pagar. El aumento de pagos pendientes y facturas impagadas daría como resultado una reducción de los fondos de la Unión, que habría de recurrir a otras fuentes de financiación, como las contribuciones previstas".

No obstante, cuando se celebró la reunión del Consejo en 2005, se disponía de pocas estadísticas para los sistemas de satélites no geoestacionarios (31 notificaciones con una media de 45 unidades por notificación, siendo el número máximo de unidades para una sola notificación de 576), por lo que se consideró que fijar una tasa uniforme cuando se superasen las 100 unidades equivalía a mediar los sistemas de satélites de complejidad semejante y así se adoptó sobre la base del valor escogido para las redes de satélites geoestacionarios. Antes de 2013-2014, este supuesto se reveló ser más que válido (en el periodo 2005-2012 se recibieron 46 notificaciones, la media de unidades por notificación era de 53 y el número máximo de unidades para una sola notificación de 639). En 2005 el Consejo no previó el drástico aumento de las unidades experimentado desde 2013. Además, el extremadamente bajo límite impuesto a las tasas de tramitación alienta la creación ilimitada de múltiples configuraciones de sistemas. Se plantea entonces la cuestión de saber si, para los sistemas de satélite son geoestacionarios, el Acuerdo **482** (modificado en 2017) sigue cumpliendo los criterios que motivaron su adopción, a saber, la necesidad de luchar contra las notificaciones ficticias y transferir el coste de tramitación de las notificaciones de satélites a las administraciones.

En su reunión de 2017, el Consejo encargó a la Oficina de Radiocomunicaciones que presentase un estudio sobre los problemas técnicos relacionados con la tramitación de notificaciones de redes de satélites no geoestacionarios (no OSG) complejas. En particular, se le solicitó estudiar si es posible dividir las notificaciones no OSG (API/coordinación/notificación) con órbitas de satélites no homogéneas con diferentes altitudes e inclinaciones y/o con diferentes configuraciones de la constelación, en notificaciones individuales para cada constelación o cada tipo de órbita de satélites, para su tramitación por la Oficina.

En respuesta a la petición formulada por el Consejo en 2017, la Oficina de Radiocomunicaciones presentó a la consideración de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el Addéndum 8 del [Documento RRB17-3](https://www.itu.int/md/R17-RRB17.3-C-0002/en)) y de los Grupos de Trabajo 4A (véase el [Documento 4A/408](https://www.itu.int/md/R15-WP4A-C-0408/en)), 4B (véase el [Documento 4B/88](https://www.itu.int/md/R15-WP4B-C-0088/en)), 4C (véase el [Documentó 4C/256](https://www.itu.int/md/R15-WP4C-C-0256/en)), 7B (véase el [Documento 7B/188](https://www.itu.int/md/R15-WP7B-C-0188/en)) y 7C (véase el [Documento 7C/176](https://www.itu.int/md/R15-WP7C-C-0176/en)) el estudio que se resumen en el **Anexo 1** para recabar sus observaciones. El **Anexo 2** responde a la petición específica del Consejo de analizar los problemas técnicos y reglamentarios que plantea la propuesta de dividir las notificaciones no OSG con órbitas de satélite son homogéneas. La CMR-03 y la CMR-15 ya abordaron estos temas y llegaron a la conclusión de que no es conveniente dividir los sistemas que utilizan órbitas de satélites no homogéneas. Sin embargo, a esta conclusión se llega desde un análisis reglamentario, lo que no impide al Consejo facturar por separado cada subconjunto de características orbitales mutuamente exclusivos desde el punto de vista de la recuperación de costos, aunque se mantenga la unidad reglamentaria de la notificación, como decidió la CMR-15.

Habida cuenta de los resultados de este análisis de las observaciones formuladas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y los Grupos de Trabajo del UIT-R, en la siguiente Sección 2 se presentan los tres procedimientos mutuamente no exclusivos que se pueden adoptar para adaptar la recuperación de costos de los sistemas de satélites no OSG.

# 2 Posibles procedimientos específicos para la recuperación de costos de sistemas de satélites no OSG

Se proponen tres procedimientos mutuamente no exclusivos para la recuperación de costos de sistemas de satélites no OSG. Siguiendo la práctica habitual en relación con la evolución del Acuerdo **482**, no se prevé la aplicación retroactiva de estos procedimientos. En el **Anexo 3** se presenta la modificación propuesta del Acuerdo **482** (modificado en 2017) para aplicar los tres procedimientos que se exponen a continuación.

En un addéndum al presente documento, la Oficina de Radiocomunicaciones presentará, como suplemento a la descripción siguiente, ejemplos y estadísticas, así como detalles sobre los debates sostenidos por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y los Grupos de Trabajo del UIT‑R.

## 2.1 Procedimiento A – Calcular por separado las tasas correspondientes a cada configuración mutuamente exclusiva y adicionarlas

Como se explica en el **Anexo 2**, en los sistemas de satélites donde se indica claramente que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos cada configuración representa un sistema de satélites y, en la práctica, la Oficina debe examinarlos como si fueran sistemas de satélites distintos. Habida cuenta de la decisión reglamentaria explícita de la CMR-15, con el procedimiento A se conservaría la integridad reglamentaria de la notificación, pero se tendrían que calcular las tasas correspondientes a cada configuración mutuamente exclusiva por separado para, posteriormente, adicionarlas. La ventaja de este método reside en que se mantiene la coherencia con la decisión reglamentaria de la CMR-15, es un método sencillo, comprensible y totalmente transparente y no afecta a los sistemas más pequeños o sencillos que sólo tengan un conjunto de características orbitales.

Este procedimiento puede aplicarse mediante una nota al Cuadro del Anexo al Acuerdo **482**. Dado que esta posibilidad reglamentaria se limita a la fase de coordinación, la nota sólo se aplicaría a las categorías C1 a C3 (véase en el Anexo 3 la propuesta de nota).

## 2.2 Procedimiento B – Limitar la tasa uniforme a un número máximo de unidades

Como se indica en la Sección 1, cuando se celebró la reunión del Consejo en 2005, se disponía de pocas estadísticas para los sistemas de satélites no OSG por lo que se consideró que fijar una tasa uniforme cuando se superasen las 100 unidades equivalía a mediar los sistemas de satélites de complejidad semejante. Sin embargo, en 2005 el Consejo nunca previó que habría solicitudes de coordinación con hasta 254 000 unidades. Con el procedimiento B se limitaría la tasa uniforme a un número máximo de unidades (por ejemplo, 1 000, si se escoge como referencia el periodo anterior a 2013/2014) Una vez superado este número máximo, toda unidad suplementaria se facturaría a un valor igual a la tasa uniforme dividida por el número máximo de unidades. (p. ej. 1000). En el Anexo 3 se presenta una propuesta de nota para implementar este procedimiento, que sería aplicable a las categorías C1 a C3 y N1 a N3.

## 2.3 Procedimiento C – Introducir una tasa adicional para los casos sujetos a los límites de dfpe del Artículo 22

Durante la reunión de 2005 del Consejo los debates sobre la recuperación de costos se dedicaron principalmente a las redes de satélites geoestacionarios. Además, aunque los límites de dfpe se habían adoptado en el año 2000, no se disponía de un software de validación de la dfpe. Por consiguiente, no se disponía de estadísticas sobre los costos relacionados con el examen de la dfpe, por lo que no pudieron considerarse al definir los diversos valores previstos en el Acuerdo **482**. Ahora que ya está disponible el software de validación de la dfpe y que se han empezado a hacer los exámenes de la dfpe, la Oficina puede realizar estadísticas del tiempo de tramitación que esos exámenes suponen. Sin embargo, para ello se habrán de realizar más exámenes a fin de disponer de una muestra de datos representativa. Dicho lo cual, si las estadísticas confirman que el tiempo invertido en los exámenes de la dfpe no está estrechamente correlacionado con el número de unidades (véase en las cláusulas 2.8 y 3 del [Documento 4A/408](https://www.itu.int/md/R15-WP4A-C-0408/en) la explicación de por qué es probable que ésto ocurra), en una nota aplicable a las categorías C1, C2, C3, N1, N2, N3 y N4 se podría introducir una tasa uniforme para aquellos casos en que se haya de realizar un examen de la dfpe (véase en el Anexo 3 propuesta de nota a tal efecto).

AnexO 1

Principales conclusiones del estudio inicial de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 Aunque la validación de los datos y el examen de las solicitudes de coordinación de las redes de satélites no OSG siguen un proceso semejante al de las redes de satélites OSG, para las redes de satélites no OSG el Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones pide datos adicionales como los parámetros orbitales, los ángulos de orientación del haz de la estación espacial, la ganancia de la antena de satélite y la pérdida por dispersión como función del ángulo de elevación, la p.i.r.e. de cresta del haz máxima y media, la utilización del mantenimiento en posición de la estación para mantener una traza en el suelo repetitiva, el tiempo que toma la constelación para volver a su posición inicial, la tasa de precesión específica, las máscaras de dfp/p.i.r.e., información sobre la zona de exclusión, etc. Junto con los datos requeridos adicionales, las administraciones notificantes suelen presentar notas con descripciones, aclaraciones y precisiones, que la Oficina debe analizar, examinar y traducir para su publicación en las secciones especiales. Esto repercute en el tiempo necesario para verificar la integridad de los sistemas de satélites no OSG.

2 El número de unidades de recuperación de costos por notificación ha aumentado: En los años anteriores al periodo 2013/2014, el número medio de unidades de recuperación de costos de las solicitudes de coordinación de redes de satélites no OSG era inferior a 100. Posteriormente, el número medio de unidades de recuperación de costos de las solicitudes de coordinación de estas redes aumentó a más de 12 000, habiéndose publicado una CR/C con 254 000 unidades. La parte variable de la tasa de recuperación de costos está limitada a 100 unidades de acuerdo con el Acuerdo **482** del Consejo.

3 En general el tamaño de los sistemas de satélites no OSG ha aumentado: Desde 2013 en las secciones especiales CR/C se han publicado sistemas de satélites formados por decenas de miles de satélites (entre 70 000 y más de 230 000 satélites). También se han recibido API para redes de satélites no OSG que utilizan bandas de frecuencias no sujetas a coordinación y contienen miles de satélites.

4 El número de distintas altitudes orbitales de la notificación afecta al número de exámenes de la dfp que se han de realizar: Si una red de satélites no OSG tiene más de una altitud dentro de su constelación, es necesario realizar los cálculos de la dfp para todas y cada una de las distintas altitudes. Si se rebasa la dfp y se ha de dar una conclusión desfavorable, en primer lugar deberá dividirse el haz para representar correctamente la relación entre órbitas y haces y, posteriormente, se harán divisiones por grupos a fin de otorgar las conclusiones que procedan a cada asignación de frecuencias. Además, algunas de las redes de satélites no OSG de mayor tamaño recibidas eran de una complejidad sin precedentes, en términos de altitudes variables y configuración de los haces, que superaba la capacidad de los cuadros de las bases de datos y tuvieron que tramitarse manualmente por otros medios, en particular en lo que respecta a las modificaciones de las solicitudes de coordinación de las redes de satélites no OSG. Antes de 2013/2014, el número de distintas altitudes en una solicitud de coordinación de una red de satélites no OSG era de 1; después de ese momento ha habido varias redes de satélites no OSG con múltiples altitudes diferentes (hasta 7).

5 También ha aumentado el número de distintas inclinaciones orbitales en una notificación: Antes de 2013/2014, el número de ángulos de inclinación específicos de una red de satélites no OSG era, de media, uno. Sin embargo, ahora el número de ángulos de inclinación específicos recibidos puede ascender a 20 para algunas redes de satélites no OSG. Para identificar la lista de administraciones con que se ha de realizar la coordinación y buscar el acuerdo en virtud de los números **9.14** ó **9.21/C**, se debe determinar la visibilidad de la red de satélites no OSG con respecto a los servicios terrenales. Este factor depende de la combinación del ángulo de inclinación y de la altitud de los satélites no OSG, por lo que el aumento de ángulos de inclinación específicos y de altitudes redunda en una mayor complejidad del examen de las redes de satélites no OSG.

6 Las solicitudes de coordinación para redes de satélites no OSG pueden contener más de una configuración mutuamente exclusiva, es decir, más de un conjunto de características orbitales. La configuración que finalmente se ponga en funcionamiento se determinará a más tardar en la fase de notificación. Esto da a la administración notificante flexibilidad para coordinar las asignaciones de frecuencias con distintas configuraciones orbitales y notificar y poner en funcionamiento sólo una configuración orbital. No obstante, para ello la Oficina debe examinarlas todas como sistemas de satélites distintos, sobre todo en lo que concierne al examen de la dfpe. Antes de 2013/2014, todas las redes de satélites no OSG presentadas a la Oficina contenían una sola configuración. Desde entonces la Oficina ha recibido redes de satélites no OSG con hasta 10 configuraciones mutuamente exclusivas. Aunque la CMR-15 respaldó la sugerencia formulada por el Director de la BR de limitar la flexibilidad aceptable para una solicitud de coordinación de un sistema de satélites no OSG a las asignaciones de frecuencias que han de funcionar simultáneamente o a aquellas donde se indique claramente que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivas (véanse los §§ 1.39 a 1.42 del [Documento CMR15/505](https://www.itu.int/md/R15-WRC15-C-0505/es) – Actas de la octava Sesión Plenaria), ese apoyo fue de orden reglamentario y se señaló que el Consejo es el único órgano competente para evaluar las consecuencias financieras en términos de recuperación de costos.

7 Los exámenes de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) son propios de los sistemas de satélites no OSG del servicio fijo que funcionan en las bandas de frecuencias donde se aplican los números **22.5C**, **22.5D**, **22.5F**, **9.7A** o **9.7B**. Gracias al software de examen de que dispone desde hace poco, la Oficina ha empezado a realizar los exámenes de la dfpe reglamentarios. Además de la ejecución del software mismo, este proceso implica diversas tareas: examen de la integridad de los datos, validación de la máscara XML, validación de los datos SNS, preparación de las hipótesis de validación de la dfpe, procesamiento del resultado, trabajos adicionales relacionados con el examen de los casos que exigen un tiempo de ejecución más largo, publicación de los resultados de la dfpe, asistencia a las administraciones, mantenimiento y servicio técnico del software de validación de la dfpe, creación, mantenimiento y servicio técnico de las herramientas informáticas. Los factores que influyen en el tiempo de ejecución del examen de la dfpe son, entre otros, el número total de hipótesis distintas, el número de límites aplicables, el número de satélites utilizados en cada hipótesis y la eventual aplicación del número **9.7B**.

8 Para determinar los requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**, el software de validación de la dfpe debe calcular la dfpe para más de 40 estaciones terrenas de gran tamaño. Dado que esas estaciones terrenas tienen antenas muy grandes (más de 10 metros de diámetro) con un ancho de haz de antena inferior a 0,2 grados, el algoritmo de dfpe necesita efectuar el cálculo en un gran número de intervalos de tiempo para verificar que se obtienen eventos en línea. En el caso de las grandes constelaciones, el cálculo exige una cantidad de tiempo muy notable, incluso superior a la de los cálculos del Artículo **22**. El número **9.7A** exige un cálculo semejante en relación con todas las redes de satélites no OSG existentes.

9 El estudio concluye con la presentación de una posible estructura de recuperación de costos para los sistemas de satélites no OSG basada en los distintos elementos que pueden influir en el tiempo de tramitación de una notificación. Esta estructura se basa en un nuevo mecanismo de cálculo para las unidades y nuevas categorías de notificación en el Acuerdo **482**.

AnexO 2

Problemas relacionados con la división de notificaciones no OSG   
con órbitas de satélites no homogéneas

1 El Consejo 2017 pidió, en particular, que se estudiase si existía la posibilidad de que las notificaciones no OSG (API/coordinación/notificación) con órbitas de satélites no homogéneas con diferentes altitudes e inclinaciones y/o con diferentes configuraciones de la constelación, se dividiesen en notificaciones individuales para cada constelación o cada tipo de órbita de satélites, para su tramitación por la BR.

2 Al analizar esta posibilidad se ha de tener cuidado, pues "los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencia y a las de otras administraciones emanarán de la inscripción de esas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias (…)" (véase el número **8.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones). Además, en el número **8.1.1** se explica que la expresión «asignación de frecuencia» debe asociarse con el § A.4 del Anexo 2 al Apéndice **4** ("Información relativa a la órbita") cuando se refiera a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios o en una órbita de satélites no geoestacionarios.

Como se indica en el Anexo 1, la CMR-15 se mostró a favor de la sugerencia del Director de la BR de limitar la flexibilidad aceptable para una solicitud de coordinación de un sistema de satélites no OSG a las asignaciones de frecuencias que han de funcionar simultáneamente o la existencia de una indicación clara de que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos. Por consiguiente, los sistemas de satélites no OSG con órbitas de satélites no homogéneas y distintas altitudes e inclinaciones y/o distintas configuraciones de constelación pueden considerarse dentro de dos categorías:

• Sistemas que emplean órbitas de satélites no homogéneas donde todas las asignaciones de frecuencias funcionarán simultáneamente: De conformidad con el número **8.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones de frecuencias a esos sistemasno deben dividirse, pues reflejan el funcionamiento real de los sistemas planificados. Además, en función de las características del sistema, su división podría crear dificultades adicionales, si los enlaces entre satélites se utilizan para la comunicación dentro del sistema entre distintos tipos de órbita. Por último. Para los sistemas sujetos a los límites de dfpe del Artículo **22**, esa división podría dar pie a una aplicación indebida de los límites de dfpe de una sola fuente. Este asunto figuraba en el orden del día de la CMR-03 en el punto 1.19: "considerar disposiciones reglamentarias para evitar la inobservancia de los límites de interferencia de una sola fuente del SFS no OSG establecidos en el Artículo **22** sobre la base de los resultados de los estudios del UIT-R realizados de conformidad con la Resolución **135 (CMR-2000)**". En esa Resolución se resuelve "que no se permita la aplicación incorrecta de los límites del Artículo **22** para una sola fuente de interferencia, ya sea por división artificial o por combinación de sistemas no OSG". Por otra parte, en el Anexo 1 a la Resolución **135 (CMR-2000)** se recoge el procedimiento que la Oficina de Radiocomunicaciones debe seguir al elaborar y aplicar los procedimientos necesarios para evitar la aplicación incorrecta de los límites del Artículo **22** para una sola fuente de interferencia en el SFS no OSG. En la Sección 3.1 del Capítulo 3 del Informe de la RPC sobre el punto 1.19 del orden del día de la CMR-03 se explica que "el único motivo para la aplicación incorrecta de estos límites de dfpe de interferencia para una sola fuente de ruido dividiendo o combinando artificialmente sistemas del SFS no OSG, será rebajar los niveles de dfpe y, por tanto, obtener una conclusión favorable como resultado del examen reglamentario". Así, en el Informe de la RPC se concluye que "el problema planteado por la Resolución **135 (CMR‑2000)** no es nuevo ni específico de ciertos sistemas del SFS no OSG. Hasta ahora no se han presentado dificultades con límites similares, que podrían también aplicarse incorrectamente. Las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones son adecuadas. No se requiere por tanto más estudios, por lo que en cuanto respecta a la sección "invita al UIT-R" de la Resolución **135** (**CMR-2000**) la Resolución puede suprimirse". Habida cuenta de las conclusiones de los estudios del UIT-R y basándose en las propuestas presentadas por las Administraciones, la CMR-03 decidió suprimir completamente la Resolución **135** **(CMR‑2000)**. No obstante, conviene señalar que el UIT-R no llegó a la conclusión de que el *resuelve* de esa Resolución fuese inadecuado. **Por consiguiente, no es conveniente dividir los sistemas que utilizan órbitas de satélites no homogéneas cuando todas las asignaciones de frecuencias han de funcionar simultáneamente, sobre todo cuando contienen asignaciones de frecuencias sujetas a los límites de dfpe del Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, a fin de no crear precisamente la situación que se teme y que se prohibió en el momento de adoptar los límites de dfpe**.

• Sistemas donde se indica claramente que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos: esta situación sólo se da en la fase de coordinación (puede no aparecer en la fase API porque no se realiza un examen reglamentario detallado en esa fase), pues es necesario escoger una sola configuración en la fase de notificación. En efecto, cada configuración representa un sistema de satélites y debe corresponder a una notificación de satélite individual, lo que deja pensar que es posible dividir esos sistemas según las configuraciones notificadas, pero la CMR-15 añadió un matiz reglamentario que puede revelarse particularmente útil durante el complejo y probablemente arduo proceso de coordinación de los grandes sistemas de satélites: las configuraciones mutuamente exclusivas ofrecen información adicional a las demás administraciones involucradas en el proceso de coordinación, pues saben que sólo será posible poner en servicio una configuración. **Habida cuenta de la decisión explícita de la CMR-15, no es conveniente dividir los sistemas que utilizan órbitas de satélite no homogéneas cuando se indica claramente que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos. Sin embargo, a esta conclusión se llega desde un análisis reglamentario, lo que no impide al Consejo facturar por separado cada configuración mutuamente exclusiva desde el punto de vista de la recuperación de costos, aunque se mantenga la unidad reglamentaria de la notificación, como decidió la CMR****-15.**

AnexO 3

Propuesta de revisión del Acuerdo 482

ACUERDO 482 (MODIFICADO 2018)

Aplicación de la recuperación de costes a la tramitación   
de las notificaciones de redes de satélite

El Consejo,

considerando

*a)* la Resolución 88 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites;

*b)* la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios, sobre recuperación de costes para algunos productos y servicios de la UIT;

*c)* la Resolución 1113, sobre recuperación de los costes de tramitación de las notificaciones espaciales por la Oficina de Radiocomunicaciones;

*d)* el Documento [C99/68](http://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/068.html) que informa sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo del Consejo acerca de la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite;

*e)* el Documento [C99/47](http://www.itu.int/itudoc/gs/council/c99/docs/docs1/047.html) sobre recuperación de costes de algunos productos y servicios de la UIT;

e*bis)* el Documento [C05/29](http://www.itu.int/md/S05-CL-C-0029/en) sobre recuperación de los costes del tratamiento de notificaciones de redes de satélites;

*f)* que la CMR-03 y la CMR-07 aprobaron disposiciones que remitían al Acuerdo 482 del Consejo, modificado, según las cuales se cancela una notificación de red de satélites cuando el pago no recibe de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo;

*g)* que la CMR-07 revisó considerablemente los procedimientos reglamentarios asociados con el Plan del servicio fijo por satélite contenido en el Apéndice 30B, que entró en vigor el 17 de noviembre de 2007;

*h)* que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (modificado en 2005) fue el 1 de enero de 2006,

reconociendo

la experiencia práctica de la Oficina de Radiocomunicaciones en la fijación de precios para las notificaciones destinados a recuperar los costes de tramitación y la metodología afín, tal como se ha informado a las reuniones de 2001 a 2007 del Consejo de conformidad con el Acuerdo 482 revisado por el Consejo,

acuerda

1 que se aplique la recuperación de costes a todas las notificaciones de redes de satélites para publicación anticipada y sus solicitudes asociadas de coordinación o acuerdo (Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), Artículo 7 de los Apéndices 30 y 30A al RR, Resolución 539 (Rev. CMR-03)), la utilización de bandas de guarda (Artículo 2A de los Apéndices 30 y 30A al RR), las solicitudes de modificación de los Planes y Listas de servicios espaciales (Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A al RR), las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IB y II del Artículo 6 del Apéndice 30B al RR hasta el 16 de noviembre de 2007), y las solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice 30B al RR (Artículo 6 del Apéndice 30B al RR a partir del 17 de noviembre de 2007) únicamente si éstas han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 8 de noviembre de 1998 inclusive;

1*bis* que todas las notificaciones de redes de satélites relacionadas con la notificación para el registro de asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional (Artículo 11 del RR, Artículo 5 de los Apéndices 30/30A al RR y Artículo 8 del Apéndice 30B al RR) recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 enero de 2006 inclusive estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si éstas se refieren a la publicación anticipada o modificación de los Planes o Listas de los servicios espaciales (Parte A), a solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite o a solicitudes de conversión de una adjudicación en asignación con una modificación que vaya más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, la introducción de un sistema adicional, la modificación de las características de una asignación en la Lista del Apéndice 30B al RR, según proceda, recibidas el 19 de octubre de 2002 o en fecha posterior;

1*ter* que todas las solicitudes de aplicación del Plan del servicio fijo por satélite (antiguas Secciones IA y III del Artículo 6 del Apéndice 30B al RR) estén sujetas a tasas de recuperación de costes únicamente si han sido recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de enero de 2006 inclusive;

1*quater* que todas las solicitudes de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, que han sido presentadas por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en la misma posición orbital, en asignaciones de frecuencias de una única red de satélites recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de julio de 2013 inclusive, estarán sujetas a tasas de recuperación de costes;

2 que para cada notificación de red de satélites[[1]](#footnote-1) comunicada a la Oficina de Radiocomunicaciones se apliquen las siguientes tasas[[2]](#footnote-2):

a) tratándose de las notificaciones que se reciban hasta el 29 de junio de 2001 incluido, se aplicará el Acuerdo 482 (C-99); esas notificaciones se tasan una vez publicadas de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de publicación;

b) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 30 de junio de 2001 inclusive, pero antes del 1 de enero de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C-01); estas notificaciones se tasarán en el momento de la publicación con un canon fijo conforme a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, y con una tasa adicional (si la hubiere) de acuerdo con la lista de precios vigente en la fecha de publicación;

c) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2002 inclusive y antes del 4 de mayo de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C-01) y el canon fijo calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción se abonará tras la recepción de la correspondiente notificación, mientras que la tasa adicional (si la hubiere), calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de la publicación, se abonará después de dicha fecha;

d) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 4 de mayo de 2002 inclusive, pero antes del 31 de diciembre de 2004, se aplicará el Acuerdo 482 (C-02) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se abonará tras la recepción de la correspondiente notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, se calculará también basándose en la lista de precios en vigor en la fecha de recepción y se abonará tras la publicación de la notificación;

e) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 31 de diciembre de 2004 inclusive, pero antes del 1 de enero de 2006, se aplicará el Acuerdo 482 (C-04) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se pagará tras la recepción de la notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la publicación de la notificación;

f) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2006 inclusive pero antes del 1 de enero de 2009 salvo las recibidas con arreglo al Apéndice 30B a partir del 17 de noviembre de 2007, se aplicará el Acuerdo 482 (C-05) y el canon, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

g) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2009 inclusive, incluidas las recibidas con arreglo al Apéndice 30B a partir del 17 de noviembre de 2007, pero antes del 14 de julio de 2012, se aplicará el Acuerdo 482 (C-08); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

h) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 14 de julio de 2012 inclusive, pero antes del 1 de julio de 2013, se aplicará el Acuerdo 482 (C-12); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

i) tratándose de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2013 inclusive, se aplicará el Acuerdo 482 (C-13); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

j) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2017, se aplica el Acuerdo 482 (C-17); el precio, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación;

k) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de julio de 2018, se aplica el Acuerdo 482 (C-18); la tasa, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la recepción de la notificación,

3 que el canon fijo se considere como un precio en lo que concierne a las notificaciones de redes de satélites. No se aplicará canon alguno a las modificaciones que no den lugar a un posterior examen técnico o reglamentario por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones, a excepción de las modificaciones indicadas en el acuerda 1*quater supra*, incluidas, aunque no únicamente, la modificación del nombre de la estación de satélite/terrena y su correspondiente nombre de satélite, el nombre del haz, la administración responsable, el organismo de explotación, la fecha de puesta en servicio, el periodo de validez, el nombre de la estación de satélite (y el haz) o terrena asociada;

4 que cada Estado Miembro tenga derecho a la publicación gratuita de Secciones Especiales o Partes de la IFIC de la BR (Servicios espaciales) por una notificación de red de satélites por año, sin las tasas mencionadas supra. Cada Estado Miembro, en calidad de administración notificante, podrá determinar qué red tendrá derecho a la publicación gratuita[[3]](#footnote-3);

5 que la designación del derecho a publicación gratuita durante el año civil de recepción por la Oficina de la correspondiente notificación de red de satélites, de acuerdo con la fecha oficial de recepción de la notificación, la realice el Estado Miembro interesado a más tardar al final del periodo que corresponda al pago de la factura indicada en el acuerda 9 siguiente. El derecho a publicación gratuita no podrá aplicarse a una notificación cancelada anteriormente por falta de pago;

6 que en el caso de las redes de satélites respecto de las cuales la información de publicación anticipada (API) se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998 no haya tasas de recuperación de costes para la primera solicitud de coordinación referida a esa API, independientemente del momento en el cual la reciba la Oficina de Radiocomunicaciones. Todas las modificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2006 inclusive estarán sujetas a tasas, de conformidad con el anterior acuerda 2;

7 que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud de publicación de la Parte A que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices 30/30A, recibida por la Oficina antes del 8 de noviembre de 1998, ni a ninguna solicitud de publicación de la Parte B que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices 30/30A, cuando la Parte A asociada se haya recibido antes del 8 de noviembre de 1998. Toda solicitud de publicación en la Parte A que se haya recibido después del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 2 de junio de 2000 con arreglo al punto 4.3.5 y al punto 4.1.3 o al punto 4.2.6 de los Apéndices 30/30A y la correspondiente Parte B presentada de conformidad con el punto 4.3.14 hasta el 2 de junio de 2000 y con el punto 4.1.12 o el punto 4.2.16 de los Apéndices 30/30A quedará sujeta a las tasas previstas en el acuerda 2 anterior;

7*bis* que no se impongan tasas de recuperación de costes a ninguna solicitud presentada con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice 30B cuando la notificación asociada presentada de conformidad con el punto 6.1 de ese Artículo se haya recibido antes del 17 de noviembre de 2007;

8 que el Consejo reexamine periódicamente el Anexo (Lista de precios de tramitación);

9 que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante tras su recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones, o a petición de esa administración al operador de la red de satélite en cuestión, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura;

10 que toda anulación posterior recibida por la Oficina de Radiocomunicaciones en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la notificación, suprima la obligación de pagar la tasa;

11 que la publicación de Secciones Especiales o de partes de la BR IFIC (Servicios Espaciales) del servicio de aficionados por satélite, la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias de estaciones terrenas, la conversión de una adjudicación en asignación de conformidad con el procedimiento de la antigua Sección I del Artículo 6 del Apéndice 30B, la adición de una nueva adjudicación en el Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión, de acuerdo con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice 30B, y las comunicaciones con arreglo a los *resuelve* 3 y 4 de la Resolución 555 (CMR-12 se efectúen gratuitamente;

12 que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (Rev. 2018) sea el 1 de julio de 2018;

13 que las disposiciones del presente Acuerdo se revisarán cuando se disponga de datos sobre el registro de tiempos,

recomienda

que, en caso de que el Consejo[[4]](#footnote-4)\* revise la lista de precios que figura en el Anexo, la Oficina debería aplicar cualesquiera créditos que pudieran surgir a facturas posteriores, según lo solicitado por las administraciones,

alienta a los Estados Miembros

a definir políticas propias que reduzcan a un mínimo los casos de impago y la pérdida de ingresos para la UIT que resulten de estos casos,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que optimice el programa informático de notificación electrónica de la Oficina de Radiocomunicaciones (SpaceCap) para mejorar el cálculo de la cuantía estimada de las tasas relativas a una notificación de red de satélites de cualquier tipo antes de su presentación a la UIT;

2 que presente un Informe Anual al Consejo sobre la aplicación del presente Acuerdo, con análisis de:

a) el costo de las diferentes fases de los procedimientos;

b) los efectos de la presentación electrónica de información;

c) el mejoramiento de la calidad de servicio, comprendida, entre otras cosas, la reducción del volumen de trabajo atrasado;

d) el costo de la validación de las notificaciones y de la solicitud de acción correctiva en relación con ellas; y

e) las dificultades derivadas de aplicar las disposiciones de este Acuerdo;

3 que informe a los Estados Miembros sobre las prácticas seguidas por la Oficina de Radiocomunicaciones para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sus motivos.

ANEXO

Lista de tasas de tramitación aplicables a las notificaciones de redes de satélites recibidas  
por la Oficina de Radiocomunicaciones a partir del 1 de julio de 2017 inclusive

| Tipo | | Categoría | | Tasa fjia por notificación (en CHF) (≥100 unidades, si es aplicable)e) | Tasa fjia por notificación (en CHF) (<100 unidades) | Tasa por unidad (en CHF) (<100 unidades) | Unidad de recuperación de costes |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Publicación anticipada (A) | A1 | Publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación conforme a la Subsección **IA** del Artículo **9**; publicación anticipada de enlaces entre satélites de una estación espacial de satélite geoestacionario que comunica con una estación espacial no geoestacionaria provisionalmente no sujeta a coordinación de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **11.32**, punto 6 (MOD RRB04/35).  NOTA – La publicación anticipada también incluye la aplicación del número **9.5** (Sección Especial API/B) y no se le impondrá tasa alguna separadamente. | 570 | | No aplicable | |
| 2 | Coordinación (C)f) | C1\* | Solicitud de coordinación para una red de satélites de conformidad con el número **9.6** y uno o varios de los números **9.7**, **9.7A, 9.7B**, **9.11, 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14** y **9.21** de la Sección **II** del Artículo **9**, el número **7.1** del Artículo **7** del Apéndice **30**, el número **7.1** del Artículo **7** del Apéndice **30A,** Resolución **33** (Rev.CMR-03) y la Resolución **539** (Rev.CMR-03)**.**  NOTA – Lacoordinación también incluye la aplicación de los números **9.1A**, **9.53A** (Sección Especial CR/D) y **9.41**/**9.42** y no se le impondrá tasa alguna separadamente.  [Procedimiento A] Nota: Para las solicitudes de coordinación de redes de satélites no geoestacionarios donde la administración notificante haya indicado que los distintos subconjuntos de características orbitales son mutuamente exclusivos, las tasas de tramitación se calcularán por separado para cada subconjunto y posteriormente se sumarán para obtener la tasa de tramitación de la red de satélites | 20 560 | 5 560 | 150 | Suma de los productos del número de asignaciones de frecuencias, número de clases de estación y número de emisiones obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencias |
| C2\* | 24 620 | 9 620 |
| C3\* | 33 467 | 18 467 |
| 3 | Notificación (N)a), f) | N1\*d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a una red de satélites sujeta a coordinación en virtud de la Sección **II** del Artículo **9** (a excepción de una red de satélites no geoestacionarios sujeta únicamente al número **9.21**).  NOTA – La notificación también incluye la aplicación de las Resoluciones **4** y **49**, los números **11.32A** (véase la nota a)), **11.41**, **11.47**, **11.49**, la Subsección IID del Artículo **9**, las Secciones 1 y 2 del Artículo **13** y el Artículo**14** y no se le impondrá tasa alguna separadamente. | 30 910 | 15 910 |
| 57 920 | 42 920 |
| N2\* |
| 57 920 | 42 920 |
| N3\* |
| N4 | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación conforme a la Sección **II** del Artículo **9**,o sujeta únicamente al número **9.21**. | 7 030 | | No aplicable | |
| 4 | Planes (P) | P1 | Parte A de la Sección Especial para una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto **4.1.5** o propuesta de modificación de los Planes de la Región 2 conforme al punto **4.2.8** de los Apéndices **30** ó **30A**; Parte B de la Sección Especial en relación con la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales con arreglo al punto **4.1.15** (excepto la Parte B de la Sección Especial relativa a la aplicación de la Resolución **548** (CMR-03)) o propuesta de modificación en los Planes para la Región 2 de acuerdo con el punto **4.2.19** de los Apéndices **30** ó **30A**b). | 28 870 | | No aplicable | |
| P2d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sus correspondientes enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o en la Región 2 en virtud del Artículo **5** de los Apéndices **30** ó **30A**b). | 11 550 | |
| P3 | Solicitud de coordinación conforme al Artículo **2A** de los Apéndices **30** y **30A**. | 12 000 | |
| P4 | Solicitud de conversión de una adjudicación en asignación, con una modificación que va más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o introducción de un sistema adicional, o modificación de una asignación en la Lista de conformidad con el punto 6.1 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, o solicitud de inclusión de asignaciones en la Lista de adjudicaciones convertidas con modificaciones que van más allá de las características de envolvente de la adjudicación inicial, o de un sistema adicional o asignaciones modificadas en la Lista de conformidad con el punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B**c). | 25 350 | |
| P5d) | Notificación e inscripción en el MIFR de asignaciones de frecuencias de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en virtud del Artículo **8** del Apéndice **30B**. | 20 280 | |
| a) Las tasas correspondientes a las Categorías N1, N2 y N3 son aplicables a la primera notificación de asignaciones que también contenga una solicitud de aplicación del número **11.32A**. Si no se solicita la aplicación del número **11.32A**, se impondrá aplicará el 70% de las tasas indicadas, y el 30% restante se tasará impondrá a una solicitud ulterior de aplicación del número **11.32A**, en su caso.  b) En esta categoría, habida cuenta de que las notificaciones referentes al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y el correspondiente enlace de conexión contienen el enlace descendente (Apéndice 30) y el enlace de conexión (Apéndice 30A), los cuales se examinan y publican conjuntamente, el canon que se aplica a dichas notificaciones es dos veces mayor que el que se indica en la columna "Canon fijo por notificación".  c) Las tasas para una solicitud conforme al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** también contienen una posible solicitud subsiguiente (nueva notificación) de conformidad con el punto 6.25. No se facturarán las solicitudes sometidas con arreglo al punto 6.17 del Artículo 6 del Apéndice **30B** para una notificación que se haya tratado como una efectuada con arreglo al punto 6.1 de conformidad con el punto 7.7 del Artículo 7.  d) Para los casos de consolidación de asignaciones de frecuencias de distintas redes OSG en el Registro Internacional de Frecuencias *presentados por una administración (o por una administración que actúa en nombre de un grupo de administraciones nominadas) en virtud del Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicará la categoría N1; para los casos presentados en virtud de los Apéndices 30 ó 30A se aplicará la categoría P2, y para los casos presentados en virtud del Artículo 30B, se aplicará la categoría P5.*  e) [Procedimiento B] Para las redes de satélites no geoestacionarios, se aplicará una tasa uniforme a las categorías C1, C2, C3, N1, N2 y N3 que sumen entre 100 y [1000] unidades. Cuando se superen las [1000] unidades, se aplicará una tasa adicional por unidad equivalente a la tasa uniforme dividida por [1000].  f) [Procedimiento C] Para las redes de satélites no geoestacionarios a que se aplican los números **22.5C**, **22.5D**, **22.5F** del Artículo 22 o el número **9.7B** de la Sección II del Artículo 9, las tasas de tramitación de las categorías C1, C2, C3, N1, N2, N3 y N4 se incrementarán en [y] CHF. | | | | | | | |

\* Definición de categorías de coordinación (C) y notificación (N)

Las categorías de coordinación (C1, C2, C3) y notificación (N1, N2, N3) están relacionadas con el número de formularios de coordinación aplicables a cada presentación de notificación o petición de coordinación de una red de satélites, de la siguiente manera:

• C1 y N1 corresponden a una notificación de red de satélites referente a sólo un formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes (A, B, C, D, E o F). Ambas categorías incluyen también los casos en que no se aplica ningún formulario de coordinación al haberse dado una conclusión desfavorable, en virtud del número 11.31 del Reglamento de Radiocomunicaciones, a todas las asignaciones de frecuencias de la notificación presentada; o los casos en que las asignaciones de frecuencias se publican únicamente para información.

• C2 y N2 corresponden a una notificación de red de satélites referente a dos o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

• C3 y N3 corresponden a una notificación de red de satélites referente a cuatro o más formularios de coordinación sujeta a recuperación de costes de entre A, B, C, D, E o F.

|  |  |
| --- | --- |
| Formulario de coordinación sujeta a recuperación de costes | Distintos formularios de coordinación  del Reglamento de Radiocomunicaciones |
| A | Número 9.7, RS33.3 |
| B | AP30 7.1, AP30A 7.1 |
| C | Número 9.11, RS33 2.1, RS539 |
| D | Números 9.7B, 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 |
| E | Número 9.7A[[5]](#footnote-5)4 |
| F | Número 9.21 |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En este Acuerdo, por "redes de satélites" se entiende todo sistema espacial conforme con el número 1.110 del Reglamento de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. No debe entenderse que la tasa por "unidad" (véase el Anexo) es un impuesto que se grava a los usuarios del espectro. Aquí se utiliza como un factor para el cálculo de la recuperación de costes relacionada con la publicación de sistemas de satélite. [↑](#footnote-ref-2)
3. Una presentación de notificaciones con arreglo al Artículo 4 del Apéndice 30 en los Planes de las Regiones 1 y 3 que haga referencia a una sola posición orbital con el mismo nombre de satélite y recibida en la misma fecha, será considerada, a los fines del derecho a la publicación gratuita, la notificación de una "red de satélite". [↑](#footnote-ref-3)
4. \* *Enmienda editorial efectuada por la Secretaría*. [↑](#footnote-ref-4)
5. 4 Recuperación de costes sólo en el caso de la Categoría C1. Véase igualmente el punto 11 del *acuerda*. [↑](#footnote-ref-5)